



ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) ES  
DEPOSITADO EN EL ARCHIVO QUE OPERA EN EL AÑO 2007  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional N° 198-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 ABR 2007

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA LUCILA ABRAMONTE HIDALGO**; con domicilio real y legal en la Calle 15 Mz. 53 - Lote 4-Urb. Satélite Ventanilla - Callao; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002997 de fecha 07 de Setiembre de 2006; y el Informe Legal N° 666-2007-GRC/GAJ de fecha 29 de Marzo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, María Lucila Abramonte Hidalgo, solicita al Director Regional de Educación del Callao disponga el pago de la Bonificación Especial establecido mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, al haber cesado en el cargo de Directora habiendo ocupado como último cargo Profesora de Educación cesando en el mismo el 01 de Mayo de 2001;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 002997 del 07 de Setiembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por María Lucila Abramonte Hidalgo;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 005457 del 15 de Febrero de 2007, María Lucila Abramonte Hidalgo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 002997 de fecha 07 de Setiembre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico revoque totalmente, por existir en ella error de derecho, acarreado perjuicio;

Que, la apelante manifiesta que la resolución cuestionada bajo una interpretación errónea la discrimina y excluye de la percepción de los beneficios de la Bonificación Especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94, toda vez que de sus considerandos se desprende, que por ser sede administrativa (sexto considerando de la resolución impugnada) no acata la sentencia del Tribunal publicada en el Diario Oficial el Peruano, con fecha 13 de Octubre de 2005 y es el Poder Judicial el que debe definir el derecho, lo que colisiona con el principio de legalidad e imparcialidad previsto en el artículo IV del T.P de la Ley 27444;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que María Lucila Abramonte Hidalgo, solicita se revoque totalmente la resolución impugnada por existir en ella error de derecho, en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002997, de fecha 07 de Setiembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE  
DEFINICIÓN DE FALTA QUE CORRESPONDE AL  
PROCESO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL CALAAO

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALAAO

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que María Lucila Abramonte Hidalgo, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de la Boleta de Pago obrante en autos a folios siete (07), por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Bases de la Descentralización Nro. 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
NO VALIDA PARA EFECTOS DE LEGALIDAD  
ANTONIO FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 198 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 24º de la Ley de Bases de Descentralización – Ley N° 27783; el Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo de 2005, emitido por el Consejo Nacional de Descentralización; el Acta de Transferencia de Acervo Documentario, de fecha 20 de abril de 2005, realizada por el Ministerio de Educación; el D.S N° 021-2003-ED; la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y, de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; y, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA LUCILA ABRAMONTE HIDALGO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002997 de fecha 07 de Setiembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002997 de fecha 07 de Setiembre de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARQ. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

